



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

VISTOS:

Acta de Control N°000452-2023 de fecha 06 de diciembre del 2023, Informe N° 001-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 06 de diciembre de 2023, Oficio N° 298-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre de 2023, Escrito de Registro N° 06027-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023; Informe N° 1114-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de diciembre de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 15 de diciembre de 2023 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000452-2023** de fecha 06 de diciembre del 2023 a horas 06:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – LAS LOMAS (La Caída)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-SAPILLICA (AYABACA)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BLL-799** de propiedad del Sr. **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**, conducido por el señor **JOBER RENTERIA SANTACRUZ** con Licencia de Conducir N° B-48530743, de clase **A** y categoría **UNO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 001-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH** de fecha **06 de diciembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000452-2023 de fecha 06 de diciembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000452-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **BLL-799**; se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:20 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **BLL-799**, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores (Empresa Inversiones Oberti), sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 03 pasajeros; identificándose a Isabel Reupo-Musayón Gastulo con DNI N° 73193429 y Bruss Willy Yajahuanca Ticliahuanca con DNI N° 76512824, los cuales de forma voluntaria manifiestan ser trabajadores de la Empresa Inversiones Oberti y que han abordado el vehículo en Piura con destino a Sapillica (Ayabaca) y que la contraprestación por el servicio de transporte la realiza la empresa directamente con el propietario del vehículo, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, así mismo se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito oficial Las Lomas - Piura. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se adjuntan tomas fotográficas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

Se cierra el Acta de siendo las 6:59 am.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **BLL-799**, es de propiedad del Sr. **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° **298-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 13 de diciembre del 2023**, dirigido al Sr. propietario del vehículo **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**, tal como se aprecia en los actuados, recepcionado el día 13 de diciembre del 2023 a horas 1:15pm, por el Sr. Jober Rentería Santacruz con DNI N° 48530743, en calidad de trabajador, quedando válidamente notificado el propietario.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 6027-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023**, el Sr. **Yacser Oliver Bermeo Correa**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **BLL-799**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000452-2023 en la cual expone:

- El día 06 de diciembre, se nos impone el Ata de Control N° 000452-2023, en el cual el inspector de transportes llena y consigna taxativamente de manera autoritaria y abusiva sin escuchar motivo alguno lo siguiente: “EL VEHICULO SE ENCONTRABA REALIZANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES (EMPRESA INVERSIONES OBERTI SRL) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENCONTRANDOSE A BORDO 03 PASAJEROS (...) con lo que supuestamente al momento de la intervención se verificaría QUE NO CUMPLIMOS CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (F1).
- ASIMISMO, el inspector pone pasajeros manifestaron que todos trabajan en la Empresa Inversiones Oberti SRL, siendo los únicos que trabajan en la empresa INVERSIONES OBERTI SRL, mi pareja sentimental, la Srta. Isabel Reupo-Musayón Gastulo con DNI N° 73193429 jefe de Recursos Humanos de Oficina Central de Inversiones Oberti SRL (acorde a su alta de SUNAT) y el conductor que es mi amigo de hace años, el Sr. Jober Rentería Santa Cruz con DNI N° 48530743, Trabajador de la empresa INVERSIONES OBERTI SRL de oficina central (acorde a su alta de SUNAT), el Sr. Bruss Willy Yajahuanca Tichahuanca con DNI N° 76512824 es trabajador de la empresa Consorcio Frontera Norte mas no en Inversiones Oberti, siendo él que laboraba en Tumbes para la obra de creación defensa ribereña margen izquierda del rio Zarumilla tramo comprendido entre PUEBLO NUEVO Y LA BOCATOMA LA PALMA- PAPAYAL - ZARUMILLA-TUMBES y por termino de obra pasaría a trabajar a una obra en SAPILLICA, razón por la cual no tendría sentido afirmar que la camioneta estaba transportando trabajadores ya que iban de paseo a Ayabaca y luego el Sr. Bruss iría a Sapillica a su nuevo trabajo, una obra que se le hacía





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0716

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 DIC 2023

cerca después del paseo por Ayabaca.

- Todo el momento, la camioneta ha sido usada para uso **PARTICULAR**, no se ha cobrado ninguna contraprestación económica ni en efectivo ni por transferencia bancaria, no siendo consignada por el inspector ni tomada en cuenta, quien inmediatamente les pidió bajar del vehículo sin querer escuchar algún argumento más, además que no llevaban más pertenencias que una mochila, una maleta pequeña de ruedas y una maleta de mano, no llevaban ni siquiera materiales para obra, o algún indicio fehaciente que demostrara que efectivamente se encontraba realizando transporte de trabajadores.

Asimismo, adjunta medio probatorio de Whatsapp del día 05/12/2023 de una conversación entre la Srta. Isabel Reupo-Musayón Gastulo y Jober Rentería Santacruz donde manifiesta que se iban de paseo, mas no por trabajo. Pese a querer mostrar esa conversación a la inspectora y negarse, tomó como medidas preventivas: retención de licencia de conducir e interrupción del viaje.

Por lo que, si bien los inspectores dan fe de los hechos, sin embargo, estos pueden perder totalmente la credibilidad con pruebas contundentes, razón por la cual se detalla el verdadero relato: "Con fecha 05/12/2023 fue programado un viaje de recreación a la Ciudad de Ayabaca, por mi pareja sentimental, la Srta. Isabel Reupo-Musayón Gastulo y el Sr. Jober Rentería Santacruz, siendo mi pareja sentimental la que invitó al Sr. Bruss Yajahuanca en razón a que él iba a una obra para SAPILLICA y le quedaba de camino al viaje que iba hacer mi pareja y el Sr. Jober Rentería por encontrarse de vacaciones esos días para aprovechar el feriado largo del 08 y 09 de diciembre (adjunto papeletas de vacaciones de ambos), así como se ha demostrado en una imagen anterior en una conversación de whatsapp de Isabel Reupo-Musayón y Jober Rentería, donde literalmente se indica "que irán a turistar" mas no que irán a "trabajar" a SAPILLICA O ALGUNA OBRA, no se menciona ninguna obra. Se menciona que irán a pasear a AYABACA y regresarán el jueves. En ese sentido, yo he prestado mi camioneta para uso particular a mi pareja sentimental, quien, al no tener licencia para conducir, solicitó a Jober que manejara e iban a ir a pasear los dos y de paso llevar a su otro compañero de antiguo trabajo a un nuevo trabajo que queda en SAPILLICA, e iba aprovechar en después de pasear, subir a obra. Mi persona en ningún momento ha cobrado por el uso de la camioneta, ya que mi pareja me solicitó que le prestará la camioneta y obviamente no le iba a cobrar a mi pareja ni al conductor que me iba hacer el favor de llevar a mi pareja hasta Ayabaca a pasear, ni tampoco al Sr. Bruss, que es un amigo de hace tiempo, quien también iba al paseo y de paso le haríamos el favor de llevarlo hasta su centro de trabajo. Sin embargo, fueron intervenidos arbitrariamente por el ministerio de transporte quienes ofuscados solicitaron que se bajaran de mi vehículo sin darles opción a explicar bien la situación, y mal entendieron o entendieron lo que creyeron conveniente sin darles opción a mostrar las conversaciones del whatsapp, las cuales por diversas jurisprudencias ya son consideradas medios probatorios. Asimismo, nadie se negó a firmar el acta, no sé porque consignaron ello ya que en el acta figura la firma del conductor, entonces por qué consignar algo que no es verídico, lo cual ya pone en tela de juicio lo consignado por la Inspectora.

- Mi vehículo no se encontraba realizando el servicio de transporte de personal, para lo cual adjunto Declaraciones Juradas con firmas legalizadas los que aparecen en el Acta de Control N° 000452-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de octubre de 2023 (**de 01-11-2023 al 31-12-2023**), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 06027-2023 con fecha 11 de diciembre del 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, se verifica que el SOAT del vehículo de Placa N° BLL-799, es de USO CARGA, y corroborándose con lo expuesto en el punto 5. del escrito presentado, en el cual manifiesta que en ese momento de la intervención se trasladaba su pareja sentimental con dos amigos de ella, demostrándolo mediante





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0.716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

Declaración Jurada con firma legalizada. Por otro lado, el propietario adjunta copias de solicitudes de Permiso de Vacaciones emitido por la empresa Inversiones Oberti SRL., de las de las personas de Reupo-Musayón Gastulo Isabel y Jober Rentería Santacruz, por 3 días comprendidos del 05/12/2023 al 07/12/2023; en los cuales se observan que ambas solicitudes fueron aceptadas; por tanto con dicho documento queda demostrado que el día de la intervención 06 de diciembre de 2023, estas personas se trasladaban a Sapillica por motivos personales de paseo (pareja y amigos) por vacaciones y no como lo indica el inspector en el acta de control N° 000452-2023, puesto que se encontraban de vacaciones, con esto queda demostrado que el vehículo de placa N° **BLL-799**, **no se encontraba prestando servicio de transporte a trabajadores**; por tanto estamos ante una situación de uso particular del vehículo, que no trastoca la figura de infracción, correspondiendo resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones (infracción de **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**).

Por lo que la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**, es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: **"En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento"**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"**; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JOBER RENTERIA SANTACRUZ** y al responsable solidario de la infracción, **BERMEO CORREA YACSER OLIVER (PROPIETARIO)** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transporte de trabajadores sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000452-2023 de fecha 06 de diciembre del 2023, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48530743** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **JOBER RENTERIA SANTACRUZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JOBER RENTERIA SANTACRUZ y al responsable solidario de la infracción, **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BLL-799 de propiedad de **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48530743 de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **JOBER RENTERIA SANTACRUZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0716** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2023**

modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **BERMEO CORREA YACSER OLIVER**, en su domicilio en Caserío San Miguel DISTRITO DE YAMANGO, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **JOBER RENTERIA SANTACRUZ OLIVER**, en su domicilio en Ulpamache, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar  Nizama Garcia
R.S. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL